



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 283

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas		Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año	40	Un año	50

MIÉRCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Noviembre de 1940

AÑO V NUM. 320

Núm. 3.781

Jefatura del Estado

LEY de 5 de Noviembre de 1940 por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar,

cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de Otoño y Primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbres de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y estas a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero.—Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable

de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc, indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como normas el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto.—En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas

Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo.—Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculgado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno.—Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la

Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo.—Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Agricultura, queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo.—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.888

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular número 21 de fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Recuerdo a V. E. la necesidad de cuidar de que se dé el más exacto cumplimiento a la Orden de 24 de Agosto de 1939, que regula la entrada de los menores de 14 años en las Salas de los Cinematógrafos. A tal fin se hace presente:

1.º Que la prohibición de la asistencia de los menores de 14 años, a las sesiones ordinarias de Cinematógrafo, es terminante.

2.º Que la obligatoriedad de los artículos 2.º y 3.º de la mentada Orden no es exigible hasta el día 1.º de

Enero de 1941, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 25 de Julio último (B. O. de 25 de Agosto).

3.º Que los menores de 14 años podrán asistir, únicamente a las sesiones diurnas que se celebren los domingos, días festivos y los de vacación escolar, en las que, además, se proyecten exclusivamente películas previamente aprobadas a este fin por la censura oficial.

4.º Que para que los menores de CUATRO años puedan entrar en las sesiones ordinarias, es necesario que vayan acompañados, precisamente por sus padres, siendo preferible, naturalmente que no frecuenten ni aun con tal RECOMENDABLE acompañamiento.

5.º Que están totalmente prohibidas las indicaciones o anuncios de cualquier clase que sean, acerca de que las películas están declaradas «no aptas» para MENORES.

6.º Que deben sancionarse con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º, en relación con el 9.º de la repetida Orden, las infracciones que se cometan.

Lo que se pone en conocimiento del público en general para conocimiento de todos y el más exacto cumplimiento en este periódico oficial.

Córdoba 26 de Noviembre de 1940. El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llaveneras.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.774

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Julián de Cabo Morales contra acuerdo de la Excmo. Diputación Provincial, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de Agosto de 1940, sobre provisión mediante oposición de una plaza de Médico encargado del Laboratorio del Hospital de Agudos de Córdoba en turno de ex-cautivos o huérfanos; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 2 de Noviembre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 3.816

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de alhajas hecho en la Oficina Central de este benéfico Establecimiento bajo el número veinte y nueve mil cuatrocientos noventa se anuncia al público por término de quince días, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Contador Jefe, Paulino Rodríguez.

18.º Tercio de la Guardia Civil Comandancia de Córdoba

Núm. 3.815

ANUNCIO

A las nueve horas del día primero de Diciembre próximo habrá subasta de escopetas en el Cuartel de la Guardia Civil de la Victoria de esta capital.

Córdoba veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alejandro Ruiz.

Escuela Superior de Veterinaria DE CORDOBA

Núm. 3.818

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad se den cursillos extraordinarios de asuntos Veterinarios y muy directamente relacionados con esta carrera, entre profesionales Veterinarios o afines, el Claustro de Profesores de esta Escuela ha tomado el acuerdo de anunciar dos, en las siguientes circunstancias:

1.ª—La extensión de cada cursillo será de 15 lecciones como mínimo y 30 como máximo, entendiéndose que cada lección supone la tarea de una jornada.

2.ª—Una Junta profesoral designada al efecto, aprobará o no los programas que han de presentar los que pretendan dar los cursillos, para lo cual, al solicitar estos, acompañarán a la solicitud dicho programa.

3.ª—Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de esta Escuela desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero del año próximo.

4.ª—Los cursillos se darán durante los meses de Febrero, Marzo o Abril, según determine el Claustro.

5.ª—El Profesor de cada cursillo, percibirá la remuneración que figuren en presupuestos para estas atenciones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores a quienes pueda interesarle.

Córdoba 21 de Noviembre de 1940.—El Secretario, Germán Saldaña.—Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.822

Para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, se pone en conocimiento del vecindario, que se encuentra expuesta en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, apéndice al Registro Fiscal de la queza rústica, con las alteraciones de dominio para el año 1941.

Córdoba 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Antonio de Torres.

POSADAS

Núm. 3.826

El Alcalde de Posadas, hace saber: Que por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en segunda convocatoria, el día veintiuno del actual, fueron aprobadas las Ordenanzas siguientes:

Leñas y Pastos.

Explotación de Canteras de Piedra. Degüello de reses en el Matadero público.

Reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos, destinados al abasto público.

Prestación de servicios de alcantarillado.

Desagüe de canales, canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

Costrucciones, instalaciones y obras en general.

Tasas de Administración.

Reconocimiento sanitario de cerdos, sacrificados en domicilios particulares.

Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, palomillas, andamios, escombros etc.

Ventanas con vuelos a la vía pública.

Kioscos o casetas.

Circulación rodada con vehículos de tracción animal.

Ocupación del subsuelo con cañerías o cables subterráneos.

Patente Nacional de circulación de automóviles.

Impuesto de Cédulas personales.

20 por 100 cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y contribución industrial y de comercio.

Recargo municipal sobre contribución industrial y de comercio.

Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.

Carnes frescas y saladas.

Bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Dichas Ordenanzas que empezarán a regir a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por tiempo indefinido, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del vigente Estatuto municipal.

Posadas 22 de Noviembre de 1940.

—Rafael García.

Núm. 3.827

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días durante cuyo plazo y 15 días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Posadas a 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde accidental, Rafael García.

Núm. 3.828

La Mesa electoral para designación de los vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del Repartimiento, cuya elec-

ción acaba de tener lugar a las doce del día de hoy:

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Manuel Bustamante Durán, doce votos.

Don Juan Urbano Roque, doce votos.

Don Manuel Alamo Serrano, doce votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles o sean:

Don Manuel Bustamante Durán.

Don Juan Urbano Roque.

Don Manuel Alamo Serrano.

Posadas 21 de Noviembre de 1940.

—El Presidente, José Vargas.

Núm. 3.828

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del Repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Teodoro Solís Nieto, diez y ocho votos.

Don Francisco Martínez Benavides, diez y ocho votos.

Don Alejandro Segura Esteban, diez y ocho votos.

Don Antonio Guzmán Navas, diez y ocho votos.

Don Luis Bonilla Páez, diez y ocho votos.

Don Manel Benito Benito, diez y ocho votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles o sean:

Don Teodoro Solís Nieto.

Don Francisco Martínez Benavides.

Don Alejandro Segura Esteban.

Don Antonio Guzmán Navas.

Don Luis Bonilla Páez.

Don Manuel Benito Benito.

Posadas 21 de Noviembre de 1940.

—El Presidente, Bernabé Bejar.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.845

Propuesto por la Comisión de Hacienda el suplemento de crédito dentro de Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fernán-Núñez a 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde accidental, Fernando Hidalgo.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.844

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que habiéndose padecido error en la fijación del número de plazas vacantes que salen a concurso y oposición en este Ayuntamiento, para ser cubiertas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de Agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de dicho año, queda rectificada en la forma siguiente:

PARA CABALLEROS MITILADOS

Una de Cabo de Arbitrios con 2.670 pesetas.

Una de Guardia municipal con 2.400 idem.

Una de Vigilante de Arbitrios con 2.400 idem.

Una de Alguacil con 2.160 idem.

PARA EXCOMBATIENTES

Una de Cabo de la Guardia municipal con 2.670 pesetas.

Dos de Guardias municipales con 2.400 idem.

Dos de Vigilantes de Arbitrios con 2.400 idem.

Una de Sepulturero con 2.190 idem.

Una de Auxiliar del Matadero con 2.400 idem.

Una del Guarda del Paseo con 1.080 idem.

PARA EXCAUTIVOS

Una de Vigilante de Arbitrios con 2.400 pesetas.

Una de Guarda de las Fuentes con 1.080 idem.

PARA HUÉRFANOS DE LA GUERRA

Una de Vigilante de Arbitrios con 2.400 pesetas.

Una de Guarda de las Fuentes, 1.080 idem.

20 POR 100 NO RESTRINGIDO

Una de Oficial 3.º de Secretaría con 2.700 pesetas.

Una de Mecanógrafa de Secretaría con 1.800 idem.

Una de Guardia municipal con 2.400 idem.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Fernán-Núñez 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde accidental, Fernando Hidalgo.

LA VICTORIA

Núm. 3.747

Don Francisco Aguilar Pino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice al Avance Catastral de la propiedad rústica de este término municipal de las alteraciones de dominio para el año próximo de 1941, queda expuesto al público dicho documento en las oficinas de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que durante este período de tiempo pueda ser examinado libremente por quienes lo deseen y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria 19 de Noviembre de 1940.—Francisco Aguilar.

OBEJO

Núm. 3.701

Don Liborio Redondo Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula Industrial, de Comercio y Profesiones de este término, para el año 1941, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, en cuyo plazo puede ser examinada por los contribuyentes comprendidos en la misma y personas que lo deseen aduciendo las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Obejo 12 de Noviembre de 1940.—Liborio Redondo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.706

Don Vicente Romero y García de Leaniz, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el venidero ejercicio de 1941, queda expuesto al público juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán presentarse ante esta Comisión Gestora cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Aguilar de la Frontera a 15 de Noviembre de 1940.—Vicente Romero.

VALENZUELA

Núm. 3.713

Don Juan Rivas Arroyo, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este término de Valenzuela.

Hago saber: Que terminado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento General de esta localidad del ejercicio de 1940 formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará de manifiesto al público en esta Casa Ayuntamiento por el término de quince días hábiles y horas de las diez a las trece y de las quince a las diez y nueve a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante dicho plazo y tres días después se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo y a los efectos del artículo 511 de dicho Estatuto también se encuentran de manifiesto los documentos que contienen las estimaciones de las Comisiones a los que se refiere el artículo 506 del mismo.

Valenzuela 13 de Noviembre de 1940.—Juan Rivas.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 3.714

Don Teodoro Yerena Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que comunicado a esta Alcaldía por el Arquitecto Jefe de Obras de la Dirección General de Regiones devastadas Oficina Técnica de Córdoba que se va a llevar a cabo la instalación de un tendido telefónico particular por este servicio, para unir las Oficinas de Pueblonuevo con las de Los Blázquez, Valsequillo y La Granjuela, se hace saber por medio del presente a los propietarios de los terrenos por donde pase dicho tendido, para los efectos oportunos.

Los Blázquez 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Teodoro Yerena.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.721

Don Agustín Sánchez González, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminadas en borrador las listas cobratorias de la contribución urbana de este término municipal para el próximo año 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones procedentes por los contribuyentes interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Tójar a 13 de Noviembre de 1940.—A. Sánchez.

PEDROCHE

Núm. 3.736

Don Francisco Valverde Manosalbas, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que en sesión ordinaria de este Ayuntamiento celebrada el día 27 del pasado mes de Octubre, se acordó por unanimidad aprobar la prórroga para el próximo ejercicio de 1941, de las siguientes Ordenanzas en vigor.

La de impuestos de gas y electricidad, la del consumo de bebidas; la de aplicación del sello municipal; la de consumos de carnes; la de rodaje o arrastraje de carruajes por vías municipales y entrada de los mismos en edificios particulares; la de ocupación de vía pública y puestos públicos, la de licencias para construcción de obras; la de recargo sobre la contribución industrial y de comercio y la de inscripción y reconocimiento sanitario de reses de cerda que se verifiquen en domicilios particulares.

Igualmente en forma unánime y en sesión ordinaria del 25 de Agosto último, fué aprobada la nueva ordenanza para la exacción de derechos de guardería rural.

Y para conocimiento de todos se hace público a fin de que en el plazo de 15 días puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedroche 15 de Noviembre de 1940.—Francisco Valverde.

Núm. 3.736

Don Francisco Valverde Manosalbas, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industrial que ha de re-

gir en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo podrá ser examinada por cuantas personas interesadas lo deseen y formular contra ella las reclamaciones que estimen procedentes.

Pedroche 15 de Noviembre de 1940.—Francisco Valverde.

EL VISO

Núm. 3.745

Don Ricardo López Delgado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice que comprende las alteraciones llevadas a efecto en el año actual, de la riqueza rústica de este término, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de pueda ser examinado por quien lo desee y producir las reclamaciones que considere oportunas.

El Viso a 18 de Noviembre de 1940.—R. López.

LA RAMBLA

Núm. 3.746

Don Miguel García Sánchez de Puerta, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice al Registro Fiscal de la Riqueza Rústica de este término de las alteraciones de dominio para el año 1941, queda expuesto al público por término de ocho días, con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes, según preceptúa la regla 10 de la Real Orden de 22 de Octubre de 1926.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 19 de Noviembre de 1940.—Miguel García.

CONQUISTA

Núm. 3.748

Don Tomás Gutiérrez Moreno, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que según preceptúa la regla 10.ª de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, el apéndice al Avance Catastral de la Propiedad Rústica de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1941, pudiendo durante dicho plazo entablarse las reclamaciones que crean pertinentes los interesados.

Conquista a 18 de Noviembre de 1940.—T. Gutiérrez.

CARCABUEY

Núm. 3.873

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, un suplemento de crédito para reforzar las consignaciones de varios capítulos y artículos del presupuesto en curso que la tienen insuficiente, queda expuesto al público el respectivo expediente por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para oír reclamaciones con arreglo al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Carcabuey 23 de Noviembre de 1940.—Firma ilegible.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 3.809

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Ramón Giménez Roldán, para justificar el dominio de la casa número catorce antiguo y veintitrés moderno de la calle Arroyo de San Lorenzo de esta ciudad, que su fachada mira a Poniente y linda por la derecha saliendo con otra número veintuno administrada por don Juan Angel Fernández, por su izquierda con un huerto sin número, calle de Escañuela, de don Rafael Díaz de Morales y por la espalda con dicha casa número veintiuno, sin que conste su medida superficial; la cual adquirió por compra a doña Inés María Fortuna Gallardo, mediante escritura de diecisiete de Mayo último, ante el Notario de ésta don José Moreno Sañudo, cuya señora a su vez la hubo de adquirir, una décima tercera parte por herencia de su esposo don Joaquín Portal Miranda, y una décima tercera parte, y por compra-venta, a cada uno de los señores siguientes: don José, don Sebastián, doña María del Carmen y don Antonio Portal Miranda; doña Elisa Ramírez Madueño, don Joaquín Gallardo Ramírez, don Pedro Gallardo Calzadilla, don José Cárdenas Gallardo, doña Ana Asunción Cañas Gallardo, doña María del Carmen Cárdenas Gallardo, doña Isabel Portal Ramírez y don Antonio y don Sebastián Herrero Portal, la décima parte restante de por mitad entre estos dos últimos señores.

Por el presente se convoca a expresadas personas cuyo paradero se desconoce y a cuantas otras pueda perjudicar la solicitada inscripción de dominio, a fin de que si quieren alegar su derecho, comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, en el término de ciento ochenta días; apercibidas en caso contrario de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Se advierte que es la primera inscripción.

Dado en Córdoba a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 3.811

Don Fernando Amián Costi, Abogado, Juez municipal en funciones de Primera Instancia del distrito número uno de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por don Rafael de la Haba Prieto, expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, el dominio de la siguiente finca:

Casa número dos antiguo y cincuenta y nueve moderno de la calle Ancha de las Costanillas de esta capital; linda por su izquierda entrando a la casa número cincuenta y siete, por su derecha con la número sesenta y uno y por la espalda antes con la casa número dos de la calle Isaac Peral

y en la actualidad con casa sin número de la Rinconada de San Antonio y casa número trece de la misma calle, se halla formada sobre setecientos treinta y ocho varas superficiales, equivalentes a quinientos quince metros sesenta y seis centímetros cuadrados, constando de planta baja, de portal de entrada, dos salas, un cuarto, cocina, cuadra, patio con escalera al principal y corral con pozo y pila y en principal una sala. Adquirió el señor Habas esta finca por compra a doña Carmen Muñoz Luque, mediante documento privado suscrito el veinticuatro de Abril último.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a los que tengan en dicha finca cualquier derecho real, convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que dentro del término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quisieren a alegar su derecho, proponiendo las pruebas que estimen conveniente.

Se advierte que es la primera inscripción.

Córdoba doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Fernando Amián.—El Secretario, Aurelio Ortega.

ALMEDINILLA

Núm. 3.685

Cédula de citación

En el juicio de faltas número del año en curso, por providencia de hoy se ha mandado citar al autor y autores del hurto de dos sábanas propias de don Ramiro Pérez Aguilar, ocurrido el día ocho del actual del huerto de la fábrica de industrias textiles, a fin de que el día 30 del actual a las 11 horas comparezcan en juicio en este Juzgado, sito calle General Franco, 17, y no conociéndose hasta la fecha a los inculcados se les cita por el presente, advertidos que si no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Almedinilla 12 de Noviembre de 1940.—El Secretario, A. Troncoso.

MONTORO

Núm. 3.692

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Jefe de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto, ruego y cargo a todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de don Torres Chamorro, Ramón Morales, Miguel Fernández Navarro, Miguel Rueda Peinado, de 21, 20 y 29 años de edad respectivamente y vecinos de Villa del Río y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, al objeto de que cumpla la condena que les ha sido impuesta por la Audiencia de Córdoba en sentencia seguida contra los mismos de número 10 de 1935 sobre hurto.

Dado en Montoro a 14 de Noviembre de 1940.—Pedro Rodríguez Sánchez, Secretario, Pedro Criado.

IME. PROVINCIAL.—CORDOBA